

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Dirección general de Correos y Telégrafos interesando de ese Centro directivo la rectificación de un aforo verificado en la Aduana de Port-Bou.

Resultando que en la mencionada Aduana se presentaron al despacho unos paquetes postales que se decía contenían cadenas para perros, habiendo resultado del reconocimiento, según clasificación del Vista actuario, cadenas para relojes, por lo que se aplicaron los derechos de la partida 340 del Arancel de importación más el recargo correspondiente:

Resultando que el remitente de la mercancía al tener conocimiento del aforo, protestó del mismo por conducto de la expresada Dirección general, presentando documentos y muestras del género para justificar la improcedencia de aquél:

Considerando que no es posible acceder á la rectificación que se pretende en el caso concreto de que se trata, por cuanto el art. 113 de las Ordenanzas detalla y precisa las condiciones y circunstancias que han de concurrir en las reclamaciones sobre clasificación de mercancías, ninguna de las cuales concurren en el presente caso, toda vez que los derechos de Arancel se pagaron sin protesta, y al formular la reclamación, que no está hecha, como procedía, por la Agencia despachante, sino por el remitente, el género estaba ya fuera de la Aduana:

Considerando, bajo el punto de vista general, que si bien los preceptos del art. 130 de las Ordenanzas de Aduanas, relativos al despacho de paquetes postales, no deben modificarse, pues tal como están redactados constituyen la garantía de los intere-

ses del Tesoro, no es menos cierto que procede determinar qué es lo que debe entenderse por falsas declaraciones, á los efectos de la imposición de las penalidades correspondientes de que trata la regla 8.^a del citado artículo 130.

Considerando respecto á lo que se acaba de afirmar, que no pudiendo exigirse á un remitente extranjero el conocimiento de la estructura del Arancel español, no procede obligarle á que en las hojas declaratorias de los paquetes postales especifique las mercancías con el tecnicismo arancelario:

Considerando, sin embargo de lo expuesto, que entre declarar la verdadera mercancía en términos tales que lo consignado en la nota declaratoria no se oponga al resultado del despacho, aunque en aquel documento se emplee una designación genérica, y declarar una mercancía completamente distinta de la que resulte del reconocimiento, existe una diferencia de tanta importancia, que es la que precisamente constituye el límite que sirve para calificar la falsa declaración en los paquetes postales.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga en todas sus partes el aforo protestado de que al principio se trata.

Y 2.º Que se entienda por falsa declaración en el despacho de paquetes postales toda locución que se emplee para designar mercancías á las que no correspondan ni en sentido general ni en particular el resultado del despacho, y en cuyo caso deberá imponerse la penalidad que determina el art. 306 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr. Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios vecinos de Noya, en la provincia de la Coruña, solicitando se habilite el punto de Freijo para el embarque de productos nacionales, exportación de maderas y desembarque de la misma clase de

productos citados y de los extranjeros adendados en otras Aduanas, con documentación de la subalterna de la expresada localidad:

Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento y varios vecinos de Muros, contraria á que se conceda la habilitación y dependencia de Freijo de la Aduana, de Noya, por estimarla perjudicial á los intereses de la región, dada la situación de este puerto al Sur de la ría, su escasez de agua, excepto en las altas mareas, y la falta de Dirección de Sanidad y aun de Autoridades de Marina:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la mencionada provincia.

Considerando que por carecer el punto de Freijo de habilitación, según las vigentes Ordenanzas de la Renta, no debe estimarse como argumento á favor de lo que se solicita el precedente que alegan los recurrentes de haberse autorizado en otro tiempo operaciones de comercio en aquel punto:

Considerando que la perfecta garantía de los intereses del Estado reclama que los servicios de vigilancia se ejerzan de una manera eficaz, constante y directa por las oficinas y resguardos que al efecto se sitúan en los centros de mayor tráfico mercantil de cada zona, y en tal concepto no puede admitirse que el punto de fondeadero de los buques esté fuera del alcance y la vista de la Aduana que ha de intervenir las operaciones:

Considerando que el punto de Freijo no debe, por las citadas causas, habilitarse como centro de operaciones de Muros ni de Noya, y menos de este último puerto, porque por su situación antes indicada no le es posible á la Aduana establecida en el mismo, y si á la del primero, fiscalizar la entrada de buques en la ría, visitándolos é interviniéndolos antes de que lleguen al cargadero:

Y considerando que el embarque de madera de pino en troncos, mercancía que constituye gran riqueza para la región de que se trata, no exige por su naturaleza vigilancia especial de los agentes del fisco;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se habilite el punto de Freijo, en la provincia de la Coruña, para el embarque de madera de pino en troncos, con documentación y bajo la vigilancia de la Aduana de Muros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

En 22 de Junio de 1896. Sociedad Schneider y Compañía, del Creusot, contra la orden expedida por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 21 de Marzo de 1896, sobre caducidad de la patente de invención, núm. 14.928, expedida en 30 de Septiembre de 1893, relativa á un procedimiento para la comestación de placas de blindaje.

En 26 de Junio de 1896. D. Juan Coma y Crós contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Marzo de 1896, sobre caducidad de los beneficios tributarios de la ley de Colonias de 3 de Junio de 1868, otorgados á la fábrica de su propiedad, denominada Canis, sita en término de Roselló (Lérida).

En 30 de Junio de 1896. Sociedad anónima Astilleros del Nervión D. E. W. Chapam contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 4 de Junio de 1896, por la que entre otros particulares manda exigir responsabilidades por los mayores gastos causados en la construcción de los cruceros *Infanta Maria Teresa, Vizcaya y Oquendo*.

En 3 de Julio de 1896. D. Mariano Agrela, Gerente de la Sociedad Agrela Hermanos y Lucas Urquijo y Urrutia contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23

de Octubre de 1895, sobre destilación de melazas y extracción de alcoholes sin nuevo adeudo, en virtud del concierto terminado, y como representantes del gremio de fabricantes de azúcar de caña de Almería, Granada y Málaga.

En 3 de Julio de 1896. D. Justo Sancho Miñano y Castro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Marzo de 1896, por la cual se le separa del servicio activo como Teniente Coronel de Infantería.

En 6 de Julio de 1896. Administración del Pósito público de Arcos de la Frontera (Cádiz) contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Febrero de 1895, sobre nulidad del procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento contra D. José y D.^a Francisca Vidal, por débitos al Pósito.

En 7 de Julio de 1896. Doña Manuela Blanco y Rodríguez Alto contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Marzo de 1896, sobre derecho á pensión, como viuda de D. Pedro Satué, Oficial que fué de la Secretaría del Senado.

En 7 de Julio de 1896. D. Salvador Aguilar Gómez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Febrero de 1896, sobre abono de la pensión de 750 pesetas mensuales anejas á una Cruz del Mérito militar roja.

En 8 de Julio de 1896. Doña Vicenta Matías Vaquero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Noviembre de 1895, sobre mejora de pensión como huérfana de José Matías, cabo que fué de voluntarios.

En 8 de Julio de 1896. Herederos de D. Rafael Benvenuty contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Enero de 1896, sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados en los años 1889 al 92, por no haber podido verificar aforos en los almacenes de vinos de Málaga, como arrendatario que fué de consumos de la misma.

En 8 de Julio de 1896. D. Salvador Abril Blasco y D. Pedro Faure contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Abril de 1896, que declaró derecho á aspirar por concurso á cátedras de número de las Escuelas de Bellas Artes al Ayudante de la de Coruña D. Nicolás Boado Delpan.

En 8 de Julio de 1896. D. Simón Sánchez González contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación recaída en un recurso interpuesto por D. Natalio Camuñas contra el Ayuntamiento de Madrid, sobre fraude del impuesto de consumos efectuado por D. Angel Prieto con el ganado que pastaba en la Real Casa de Campo en la primavera de 1891.

En 10 de Julio de 1896. D. José Jordán de Urries contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Abril de 1896, por la que se nombra á D. Mariano Baselga Profesor auxiliar numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

En 10 de Julio de 1896. D. Miguel Torrida y Miranda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Febrero de 1896, sobre rectificación de aforo de una partida de cascarrilla de cacao presentada con declaración núm. 6.248/95, expediente núm. 101/95 de la Aduana de Bilbao.

En 11 de Julio de 1896. Doña Felicia Domínguez Herbeila contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1896,

sobre mejora de pensión que le fué concedida como viuda de D. Manuel Domínguez, Médico que fué de los baños de Arteija y Carballo.

En 15 de Julio de 1896. D. Manuel Portella Valladares contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 23 de Marzo de 1896, sobre abono de haberes por sustitución reglamentaria como Juez municipal de Pontevedra.

En 15 de Julio de 1896. Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Marzo de 1896, sobre rectificación de la liquidación del impuesto de derechos reales por la escritura otorgada á D. Manuel Díaz Basteiro, referente al suministro de piedra para la reparación y conservación de las vías públicas.

En 15 de Julio de 1896. D. Manuel Díaz Basteiro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Marzo de 1896, sobre rectificación de la liquidación del impuesto de derechos reales por la escritura otorgada por el demandante, referente al suministro de piedra para la reparación y conservación de las vías públicas.

En 15 de Julio de 1896. D. Rafael Arbona y Fort contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Marzo de 1896, sobre derecho á indemnización como fabricante de cerillas matriculado legalmente en 31 de Marzo de 1892.

En 16 de Julio de 1896. Doña Ramona Rodríguez y López Yáñez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Noviembre de 1895, sobre abono de 12.879.46 pesetas en concepto de indemnización por la transmisión de un censo impuesto sobre la casa núm. 3 de la calle del Tribulete de este Corte.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 11 de Agosto de 1896.—Por el Secretario mayor, J. González Tamayo.

(Gaceta del 13 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3544

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general del Tesoro público ha comunicado á esta Delegación la orden circular siguiente:

«Concedido por el Ministerio de la Guerra en circular de 11 del actual, autorización á los excedentes de cupo del reemplazo de 1894, llamados á filas, para que puedan redimirse á metálico hasta el día 31 del mismo, esta Dirección general ha acordado disponer V. S. que con la aplicación correspondiente se admitan por esas oficinas de Hacienda los ingresos de las redenciones que intenten dichos excedentes, y que el citado día 31 en que espira el plazo, se admitan los referidos ingresos hasta las cuatro y media de la tarde, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Director de la Sucursal del Banco de España de esa capital, con objeto de que hasta las cinco de la misma esté abierta la Caja del indicado Establecimiento, cuidando V. S. de que esta circular se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público. Además, habiendo interesado dicho Ministerio de la Guerra del de Hacienda en Real orden de 3 del actual, se ordene á las Delegaciones de Hacienda en las pro-

vincias que admitan en las Cajas del Tesoro las redenciones á metálico de 2.000 pesetas que determina el Real decreto de 10 de Mayo último referente á prófugos, y se concedan por las Autoridades militares de las regiones, previo conocimiento de éstas, á las Delegaciones respectivas, he acordado prevenir á V. S. que tan luego como en esas oficinas se reciban las órdenes de referencia, disponga la admisión de los ingresos mencionados.»

Y se inserta en el presente periódico oficial para su debida publicidad. Tarragona 18 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, A. Abella.

Núm. 3545

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE TARRAGONA, NÚM. 33

Instrucciones á que deben atenderse los Sres. Alcaldes comprendidos en la demarcación de esta zona para verificar la concentración de los excedentes de cupo de 1894, que por Real orden de 3 del actual son llamados á filas.

1.^a Dispondrán sean notificados todos los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1894 pertenecientes á sus respectivos pueblos que hasta la fecha no hayan sido llamados á filas y el que en el sorteo supletorio verificado el 8 de Febrero del año último obtuvo el núm. 1.390, para que el día 1.^o de Septiembre próximo y á las ocho de su mañana, se hallen en las oficinas de esta zona, situadas en el cuartel del Carro de esta capital, al objeto de ser tallados, reconocidos y destinados á Cuerpo en la forma prevenida en los artículos 7.^o, 8.^o y 9.^o de la citada Soberana disposición.

2.^a Concediendo á dichos reclutas el poderse redimir á metálico hasta el 31 del corriente mes, advertirán á los que deseen verificarlo que á fin de evitar entorpecimientos en su destino á Cuerpo, presenten las cartas de pago por sí ó por persona comisionada al efecto, tan pronto las retiren de la Delegación de Hacienda.

3.^a Que los reclutas que por cualquier causa no se hallaren en sus domicilios ó se les hubiere concedido el cambio de residencia para cualquier población, averigüen por todos los medios que estén á su alcance la que tienen actualmente y procurarán que por sus familias ó por conducto de la Guardia civil se les notifique la orden de presentación, participando á esta zona aquéllos que se ignora su paradero y cuantos datos adquieran sobre los mismos y acusando todos recibo á los oficios que con esta fecha se les remite.

4.^a Los reclutas que en el sorteo general de dicho reemplazo obtuvieron los números 23, 30, 42 y 89 y que fueron substituidos respectivamente en su servicio de Ultramar por los excedentes de cupo del mismo reemplazo números 1.549, 1.497, 1.365 y 1.304, á quienes por el actual llamamiento les corresponde ingresar en filas, lo verificarán aquéllos en su lugar, con arreglo á la Real orden de 5 de Julio del año próximo pasado (*D. O.* núm. 148), por corresponder á unos y á otros prestar el servicio activo.

5.^a Si para el día de la concentración se hallare algún recluta enfermo de tal gravedad que le impida presentarse en la capital de la zona, los Sres. Alcaldes tendrán presente lo preceptuado en la Real orden circular de 7 de Abril de 1893 (*C. L.* núm. 123), la que dispone que cuando algún individuo de tropa sea llamado para ingresar en cuerpo y no pueda verificarlo por hallarse enfermo, los Alcaldes informarán, bajo su respon-

sabilidad, al Excmo. Sr. Capitán General del Distrito sin limitarse á remitir los certificados de los Médicos, pero si remitirán dichos certificados á esta citada zona para unirlos á las filiaciones de los que se hallaren en tal caso, disponiendo á la vez la incorporación al Hospital militar más próximo de estos individuos tan pronto se hallen en estado de poderlo efectuar.

6.^a Los Sres. Alcaldes consultarán con esta zona cuantas dudas ocurran á fin de que la concentración no sufra ningún entorpecimiento.

Tarragona 17 de Agosto de 1896.—El Coronel, Francisco Camarasa.

Núm. 3546

CUARTO CUERPO DE EJÉRCITO

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

«Circular»

Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 6.^o de la Real orden circular de 3 del mes actual; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.^o Los Capitanes Generales de las regiones de la Península é islas Baleares, dispondrán que los excedentes de cupo del reemplazo de 1894 se concentren en las zonas respectivas el día 1.^o de Septiembre próximo.

Art. 2.^o La distribución de los expresados excedentes de cupo se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10 de la citada Soberana disposición, distribuyéndose el resto de los excedentes en la forma que determinan los estados que á continuación se insertan.

Art. 3.^o El General y Comandantes en Jefe de las regiones que hayan de facilitar excedentes de cupo á Cuerpos residentes en otras, se pondrán de acuerdo con los de éstos, dándoles aviso previo de la salida de los contingentes, con objeto de que los reciban los Cuerpos á que fueran destinados.

Art. 4.^o No obstante lo prevenido en el art. 1.^o de esta circular, los Capitanes Generales de las regiones quedan autorizados para disponer la concentración de dichos excedentes en el día que lo consideren conveniente, según lo exijan las necesidades del servicio, ya sea antes ó después del día que se determina en el citado artículo 1.^o, dando cuenta á este Ministerio.

Art. 5.^o El plazo para la redención de estos excedentes terminará en general el día 31 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—Azcárraga.—Señor.....»

Barcelona 18 de Agosto de 1896.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M. interino, Fidel Tamayo.

Núm. 3545

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera

Confeccionados los repartos de consumos y líquidos para el ejercicio de 1896-97, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio los ocho días hábiles y siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán por escrito cuantas reclamaciones se produzcan por los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Rasquera 14 de Agosto de 1896.—El Alcalde, José Piñol.